



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

29 de enero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE MARIO CORREA GARCÍA
DEMANDADA:	FIBRATORE S.A.
RADICADO:	05001310500220200027800
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACION Y ADICION

Antecedentes procesales:

El 26 de agosto de 2020, se radicó la demanda¹.

El 14 de septiembre de 2020, se devolvió la demanda².

El 4 de noviembre de 2020 se admitió la demanda³.

El 20 de abril de 2021, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de, art. 77 y 80 del CPTSS⁴.

El 23 de agosto de 2021, se aplazó la audiencia y se rechazó el llamamiento en garantía realizado por la demandada FIBRATORE SAS⁵.

El 19 de agosto de 2021, la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, frente al auto que negó el llamado en garantía⁶.

El 1 de agosto de 2021, se negó el recurso de reposición y se concedió la apelación, se ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín⁷.

El 9 de marzo de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión de primera instancia, en lo referente a la negación del llamamiento en garantía que propuso FIBRATORE, dispuso su integración y su notificación en los términos del art. 66 CGP⁸.

¹ Anexo 001

² Anexo 003

³ Anexo 008

⁴ Anexo 011

⁵ Anexo 013

⁶ Anexo 015

⁷ Anexo 016 y 017

⁸ Anexo 018

El 27 de marzo de 2023, el Despacho procedió a emitir el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, que ordenó el llamamiento en garantía y dispuso su notificación⁹.

29 de marzo de 2023, la parte demandada allegó la constancia de notificación, sin que se pueda evidenciar el acuse de recibido¹⁰.

El 11 de abril de 2023, los llamados en garantía, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición, frente al auto que dispuso su llamamiento¹¹.

El 13 de junio de 2023 este Despacho resolvió no reponer el auto del 27 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa del mismo¹².

El 16 de junio de 2023¹³, los llamados en garantía, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de aclaración y adición sobre el auto que no repuso la providencia del 13 de junio de 2023.

Consideraciones:

Los llamados en garantía, a través de apoderado, indicaron que el auto proferido por el despacho, mediante el cual negó la reposición, ofrecía serios motivos de duda, por lo que era pertinente la aclaración en los términos del art. 285 del CGP, que establece que:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Los motivos de duda los cimentó, en que al parecer entendió que la razón para no reponer el auto fustigado, es que no tiene recursos, situación que no ocurrió, en tanto no se repuso la decisión, con fundamento en que se estaba cumpliendo la orden del superior, ese fue el argumento.

⁹ Anexo 019

¹⁰ Anexo 020

¹¹ Anexo 021

¹² Anexo 022

¹³ Anexo 023

El segundo y tercer punto planteado es que no se incluyó ningún pronunciamiento referente a la existencia de una cláusula compromisoria; situación que se resuelve de la misma manera, esto es, se está cumpliendo la orden superior que no es viable cuestionar, solo es viable la obediencia frente a la misma, por demás, el tema sí se abordó en primera instancia¹⁴, fue uno de los motivos para negar el llamamiento, y la decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín.

El Despacho no desconoce que en caso de llegar a imponer condenas a FIBRATORE, INVESA podría sufrir un detrimento patrimonial como propietaria de las acciones, pero no es mediante un llamamiento en el presente proceso en el que se debe estudiar el pago o no de las indemnizaciones que eventualmente se causen, pues no puede pasarse de vista, además de lo manifestado que en dicho contrato existe en el numeral 8.11. una cláusula compromisoria que INVESA y los anteriores accionantes de FIBRATORE suscribieron, por lo que no es dable para la justicia ordinaria laboral entrar a determinar que daños y en que cuantía fue perjudicada INVESA, que se repite, no hace parte del presente proceso.

El Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 9 de marzo de 2023, decidió:

En mérito de lo expuesto, la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA LA PROVIDENCIA RECURRIDA en lo referente a la negación del llamamiento en garantía que propone la accionada Fibratore SAS, demanda que satisface los presupuestos del artículo 25 del CGP, por tanto, ha de procederse a su notificación en los términos del artículo 66 del CGP.

Consecuencia de lo cual, el 27 de marzo de 2023 se profirió auto de cúmplase lo resuelto por el superior, y se ordenó la notificación a los llamados, a cargo FIBRATORE S.A (anexo 19).

El 29 de marzo de 2023, se acreditó la notificación, pero no se acreditó ni recibido, ni lectura del mensaje (anexo 20).

El 11 de abril de 2023, se presentó el recurso de reposición que hoy nos convoca (anexo 21).

El 13 de junio de 2023, se negó el recurso de reposición interpuesto y se concedieron 10 días para dar respuesta a la demanda y al llamamiento, a partir de la notificación por estados, esto es: los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, y 29 de junio de 2023.

El 16 de junio de 2023 se solicitó la aclaración respectiva frente al auto que negó la reposición, que como ya se indicó en precedencia, no es viable en este caso, en tanto sí se abordó el tema en primera instancia y se está cumpliendo orden del superior, en ese contorno, lo que procedía si no estaba de acuerdo con la decisión, era el planteamiento de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y/o compromiso o

¹⁴ Anexo 13

cláusula compromisoria (CGP art. 100-1,2); no obstante, no contestó la demanda en el término otorgado.

Ahora bien, es menester abordar lo atinente a si la solicitud de aclaración del auto que negó la reposición, interpone los términos o no.

Establece el art. 118 del CGP, que cuando *Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

En ese contexto, los términos corrieron del 15 al 29 de junio de 2023 y la solicitud de aclaración, frente al auto que negó la reposición, no puede generar una nueva interrupción de términos no contemplada normativamente, pues la providencia, independiente de si se comparte o no, ya se encontraba ejecutoriada al resolver el recurso y el remedio procesal frente a su disidencia, era proponer las respectivas excepciones previas, contestando la demanda en el término oportuno.

Conforme lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto mediante el cual se negó la reposición frente al auto del 13 de junio de 2023 (anexo 22).

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por parte de JULIANA PUERTA SIEGERT, MARGARITA MARÍA BRENDA SIEGERT OCHOA, CLARA CECILIA PUERTA DE VÉLEZ, AGUSTÍN DÍEZ PAJÓN, RAFAEL IGNACIO VÉLEZ URIBE, MARIA PATRICIA PUERTA MESA, LUZ BEATRIZ PUERTA MESA, MIGUEL GONZALO PUERTA MESA Y DIEGO JOSÉ JARAMILLO UPEGUI.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e20ba43de49e3e632daee4c1cc09bf6acd407d2c5c9ccd48fb374b57ad2d79**

Documento generado en 29/01/2024 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>